



ESE UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO ACTA DE REUNIÓN

CODIGO: FT-GC-005

VIGENCIA: Noviembre 2021

VERSION: 01

Página 1 de 4

FECHA:

8 DE JUNIO DE 2024

ACTA No:

TEMA DE LA REUNIÓN

LOS DERECHOS DE PETICIÓN Y LA IMPORTANCIA DE LA OPORTUNA RESPUESTA PARA EVITAR Y ANTICIPAR SITUACIONES LITIGIOSAS FUTURAS.

ORDEN DEL DIA PROGRAMADO

Capacitación de los abogados de la Oficina Asesora Jurídica
Análisis de la situación interna sobre los derechos de petición.
Presentación de la normatividad

DESARROLLO

Concurren a la reunión el Dr. ALBERTO CALDERON, JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA y los asesores externos: MARTHA CRIALES NIETO, IRINA ARTETA MAURY y PAULA ANDREA MERIÑO.

Toma el uso de la palabra Alberto Calderón quien manifiesta que ha elegido el tema de la Importancia de la respuesta oportuna de los derechos de petición, en razón a que la Oficina Asesora Jurídica es delegataria del Gerente para dar respuesta a los derechos de petición. A pesar que continuamente se remiten oficios y correos a las diferentes áreas funcionales de la ESE UNIVERSITARIA, con alguna frecuencia las áreas no responden en la oportunidad requerida.

Manifiesta la Dra. Martha Ciales Nieto, que en hilo de lo expuesto por el Dr. Calderón, se hace necesario hacer un repaso de las normas que rigen la materia, y las correlativas que se relacionan con la protección de datos y con la ley de transparencia.

Así las cosas, se inicia el abordaje por parte de los asistentes.

El derecho de petición es necesario para el Estado por ser el principal canal de comunicación entre la administración y la ciudadanía. Hoy en día los particulares que tienen a su cargo funciones públicas o administrativas que el Estado les ha delegado en su favor, también están obligados a responder peticiones.

Es imprescindible conocer el origen, los cambios y la evolución del derecho de petición en Colombia; el derecho de petición en Colombia, por definición de nuestra Constitución es un derecho fundamental, al cual debe considerársele como el principal mecanismo con el que contamos los ciudadanos para acceder a las ramas poder público. El derecho de petición es necesario para el Estado por ser el principal canal de comunicación entre la administración y la ciudadanía. Hoy en día los particulares que tienen a su cargo funciones públicas o administrativas que el Estado les ha delegado en su favor, también están obligados a responder peticiones.

sirve para entender la actual importancia de los elementos estructurales de la petición y su incidencia en los procedimientos administrativos regulados actualmente por la Ley 1437 de 2.011.

Artículo 74. (Constitución Política de Colombia) Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable.

Artículo 13: Ley 1755 de 2015 *Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de



ESE UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO ACTA DE REUNIÓN

CODIGO: FT-GC-005

VIGENCIA: Noviembre 2021

VERSION: 01

Página 2 de 4

un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Ley 1755 de 2015 *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.* Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto..."

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 1712 de 2014, dispone lo referente al principio de máxima publicidad:

"Artículo 2o. PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD PARA TITULAR UNIVERSAL. Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley."

El artículo 3 de la ley en comento, prevé dentro de los principios que regulan la transparencia y acceso a la información pública, los siguientes:

"Artículo 3°. Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública. En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:

Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley. (...)

Principio de facilitación. En virtud de este principio los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo. Principio de la divulgación proactiva de la información. El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros."

El artículo 4 ibidem establece:

"Artículo 4°. Concepto del derecho. En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática."

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos. (...)"

El artículo 7 de la precitada ley indica lo concerniente a la disponibilidad de la información:

"Artículo 7o. DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN. En virtud de los principios señalados, deberá estar a disposición del público la información a la que hace referencia la presente ley, a través de medios físicos, remotos o locales de comunicación electrónica. Los sujetos

obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas dicha información en la Web, a fin de que estas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones. Asimismo, estos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten. PARÁGRAFO. Se permite en todo caso la retransmisión de televisión por internet cuando el contenido sea información pública de entidades del Estado o noticias al respecto.

Ahora, los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014, frente a las excepciones aplicables al acceso a información, contemplan: "Artículo 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos: a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad. c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales.

Parágrafo. Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable.

Artículo 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

- a) La defensa y seguridad nacional;
- b) La seguridad pública;
- c) Las relaciones internacionales;
- d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;
- e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;
- f) La administración efectiva de la justicia;
- g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;
- h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;
- i) La salud pública.

Parágrafo. Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos."

A esta excepción se adiciona la derivada de la historia clínica y los datos consignados en los procesos de atención.

El artículo 21 de la Ley 1712 de 2014, corregido por el artículo 3 del Decreto 1494 de 2015 indica sobre la divulgación parcial:

"ARTÍCULO 21. DIVULGACIÓN PARCIAL Y OTRAS REGLAS. En aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté protegida por una excepción contenida en la presente ley, debe hacerse una versión pública que mantenga la reserva únicamente de la parte indispensable. La información pública que no cae en ningún supuesto de excepción deberá ser entregada a la parte solicitante, así como ser de conocimiento público. La reserva de acceso a la información opera respecto del contenido de un documento público, pero no de su existencia.

Ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra o no en su poder o negar la divulgación de un documento, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener acceso a la información. Las excepciones de acceso a la información contenidas en la presente ley no aplican en casos de violación de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y en todo caso deberán protegerse los derechos de las víctimas de dichas violaciones."

Es importante resaltar que, la Corte Constitucional en Sentencia C-274 de 20135 al estudiar la constitucionalidad del artículo 18 del proyecto de Ley Estatutaria número 228 de 2012 Cámara, 156 de 2011 Senado, hoy Ley 1712 de 2017, expresó:

"Uno de los límites admisibles al derecho de acceso a la información pública proviene de la necesidad de protección de otros derechos fundamentales que puedan ser afectados por el acceso y difusión de tal información. Tal es el caso de los datos personales que sólo pertenecen a su titular y cuya divulgación podría afectar un derecho legítimo de este último como el derecho a la intimidad, o de los secretos comerciales, industriales y profesionales, cuyo acceso puede afectar el ejercicio de las libertades económicas. También se ha autorizado restringir el acceso a la información pública cuando su divulgación o acceso pueda poner en peligro la vida, la integridad o la seguridad de las personas.



ESE UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO

ACTA DE REUNIÓN

CODIGO: FT-GC-005

VIGENCIA: Noviembre 2021

VERSION: 01

Página 4 de 4

ASISTENTES				
Nº	NOMBRE	ÁREA	CARGO	FIRMA
1	Alberto Calderón Acosta	Oficina Asesora Jurídica	Jefe de Oficina	
2	Martha Ciales Nieto	Oficina Asesora Jurídica	Asesora Externa	
3	Irina Arteta Maury	Oficina Asesora Jurídica	Asesora Externa	
4	Paula Andrea Meriño	Oficina Asesora Jurídica	Asesora Externa	
5	Paola Torres Jaraba	Oficina Asesora Jurídica	Asistente	

Los asistentes deciden programar su próxima reunión:

Próxima reunión:

Fecha:

Hora:

Tema(s) a tratar

Lugar:

Se dio por terminada esta actividad, habiéndose desarrollado los temas contenidos en esta acta y comprometiéndose las partes a cumplir con los compromisos adquiridos en la misma.

	ESE UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO ACTA DE REUNIÓN	CODIGO: FT-GC-005
		VIGENCIA: Noviembre 2021
		VERSION: 01
		Página 1 de 4

FECHA:	20 de diciembre de 2024	ACTA No:	
---------------	-------------------------	-----------------	--

TEMA DE LA REUNIÓN
Analizar la viabilidad jurídica del uso de la IA (inteligencia artificial) generativa en la administración de justicia, y los presupuestos éticos para ello. Esta temática se enmarca en las consideraciones y conclusiones expuestas por la Corte Constitucional en sentencia de tutela T 323 de 2024

ORDEN DEL DIA PROGRAMADO
Capacitación de los abogados de la Oficina Asesora Jurídica Análisis de la situación interna sobre los derechos de petición. Presentación de la normatividad

DESARROLLO
Concurren a la reunión el Dr. ALBERTO CALDERON, JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA y los asesores externos: MARTHA CRIALES NIETO, IRINA ARTETA MAURY y JOHANNA CASTRO Asesores Externos de la Oficina Asesora Jurídica. Toma el uso de la palabra Alberto Calderón quien manifiesta que ha elegido el tema por la Importancia de la actualización normativa y/o jurisprudencial; La sentencia de tutela T 323 de 2024 fue proferida en el marco del análisis de la protección a los derechos fundamentales de un paciente que requiere tratamiento integral en salud, es un precedente clave en la relación entre derecho y tecnología en Colombia. La Corte Constitucional ha señalado un camino hacia la integración responsable de la IA en la administración de justicia, subrayando la importancia de mantener los más altos estándares éticos y legales. Manifiesta la Dra. Martha Criales Nieto, que en hilo de lo expuesto por el Dr. Calderón, procedemos a hacer un resumen de los principales tópicos de la sentencia T 323 de 2024. Igualmente les recuerdo que deben realizar la lectura detallada de la sentencia. Los principales temas son los siguientes: (i) el derecho fundamental al debido proceso; Las providencias judiciales son los actos procesales del juez, son las decisiones que adopta en el marco de un proceso judicial. Existen dos tipos de providencias: los autos y las sentencias. Las sentencias son aquellas que (i) deciden sobre las pretensiones y excepciones de mérito, en única, primera o segunda instancia; (ii) las que deciden incidentes de liquidación, cuando se condenó en abstracto; y (iii) las que resuelven los recursos de casación, revisión y anulación de laudos arbitrales. Respecto al contenido de la sentencia, esta "deberá limitarse al examen crítico de las pruebas" con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. Es deber del juez motivar su decisión: por qué decidió de la forma en que decidió. Para esto debe abordar uno a uno los hechos y asuntos planteados por las partes e intervinientes en el proceso (procesamiento y recolección de datos en el curso del proceso) y su razonamiento jurídico utilizado para la valoración (método de interpretación y aplicación de la norma jurídica, como de valoración probatoria). Ambos garantizan el derecho a la defensa, dando a conocer el razonamiento tomado por el juez para dirimir la controversia jurídica que se le planteó. ii) El debido proceso en un sistema jurisdiccional que utiliza IA;

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental del debido proceso, el cual a su vez está conformado por una serie de garantías aplicables a todo tipo de procedimientos. Desde este punto de vista, las normas procesales que se refieren a los derechos fundamentales que conforman el debido proceso no pueden ser tenidas como normas adjetivas, sino que ellas son normas sustanciales.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como «el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se las garantías que componen el derecho fundamental mencionado son uno de los principales derroteros para estudiar los sistemas de IA que pretendan utilizarse en un sistema jurisdiccional. Aunque el debido proceso está integrado por un amplio abanico de garantías, no todas tienen la misma relevancia en el análisis de tal materia. Los aspectos problemáticos asociados a estas tecnologías emergentes hacen que algunas de ellas puedan ser más útiles para aprovechar sus ventajas y controlar los riesgos de su implementación en la Rama Judicial.

La Corte Constitucional en sentencia T 323 de 2024, consignó: *“...de manera particular esta Sala de Revisión destaca, como componentes del debido proceso que pueden verse trasgredidos por el uso de IA, (i) la garantía del juez natural, (ii) la garantía de la motivación de las decisiones judiciales y (iii) la garantía del debido proceso probatorio, las cuales se estudiarán en esta decisión, pero antes de ello explicará brevemente en qué consiste un sistema de inteligencia artificial IA y los aspectos básicos acerca de su funcionamiento respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia».*

Sobre el uso de la IA explicó que su propósito no es reemplazar la decisión del juez, sino optimizar los tiempos empleados en la redacción de sentencias, previa corroboración de la información obtenida. Al respecto, en declaración ante esta Corte, en el trámite de revisión, el juez insistió en que la decisión la tomó él, no la IA, la que consultó simplemente como una herramienta más de trabajo después de haber adoptado la determinación en el caso concreto.

(iii) Estado de la IA en Colombia.

En Colombia es necesario avanzar en temas de IA, para efectos de determinar su correcto uso, especialmente en el ámbito público, y sus límites. Actualmente, en el país, no existe un marco jurídico *vinculante y especializado* en materia de IA, aunque sí lo hay en temas de tecnologías de la información, por lo que se debe pensar en estrategias que apliquen auto restricciones, autocontroles y, en todo caso, como ya se dijo, una construcción colectiva razonada sobre el correcto uso de la IA.

Actualmente, ante el Congreso de la República se están tramitando múltiples iniciativas legislativas para regular este asunto.

En lo que respecta al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el sector público de Colombia, desde hace poco más de una década se viene adelantando un proceso de modernización del sistema judicial con el fin de implementar una justicia digital, proceso que avanzó a raíz de las herramientas y estrategias que se implementaron en la materia en el marco de la pandemia generada por el Covid-19. En la misma línea, desde 2015, se está desarrollando un proceso de transformación digital del Estado colombiano, a través de la consagración e implementación de una política de gobierno digital aplicable a la administración pública.

Las tecnologías emergentes, como los sistemas de IA, se encuentran dentro del concepto de tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que, desde esta perspectiva, es un asunto que sí encuentra algún tipo de regulación en nuestro ordenamiento jurídico. Aquellas son definidas en el artículo 6.º de la Ley 1341 de 2009 como «el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes»

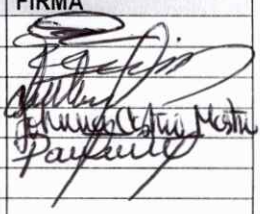
En cuanto a los principios éticos para la IA en Colombia, se destacan los siguientes (i) transparencia y explicación, (ii) control humano de las decisiones propias de un sistema de IA, (iii) seguridad, (iv) responsabilidad, (v) no discriminación, (vi) inclusión, (vii) prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y (viii) beneficio social.

Ahora bien, en cuanto a la regulación del tratamiento de datos en Colombia es importante destacar que las leyes estatutarias 1266 de 2008[118] y 1581 de 2012 fueron redactadas neutralmente, en el sentido que sus disposiciones aplican al tratamiento de datos que se realice mediante cualquier herramienta manual o tecnológica. En este sentido, cualquier sistema de IA debe garantizar el cumplimiento de estas normatividades

COMPROMISOS

TEMA TRATADO	ACTIVIDAD	RESPONSABLE	CARGO	FECHA EJECUCIÓN	SEGUIMIENTO

ASISTENTES

Nº	NOMBRE	ÁREA	CARGO	FIRMA
1	Alberto Calderón Acosta	Oficina Asesora Juridica	Jefe de Oficina	
2	Martha Ciales Nieto	Oficina Asesora Juridica	Asesora Externa	
3	Irina Arteta Maury	Oficina Asesora Juridica	Asesora Externa	
4	Johanna Castro Maestre	Oficina Asesora Juridica	Asesora Externa	
5	Paola Torres Jaraba	Oficina Asesora Juridica	Asistente	
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				

	ESE UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO ACTA DE REUNIÓN	CODIGO: FT-GC-005
		VIGENCIA: Noviembre 2021
		VERSIÓN: 01
		Página 4 de 4

15				

Los asistentes deciden programar su próxima reunión:

Próxima reunión:

Fecha:

Hora:

Tema(s) a tratar

Lugar:

Se dio por terminada esta actividad, habiéndose desarrollado los temas contenidos en esta acta y comprometiéndose las partes a cumplir con los compromisos adquiridos en la misma.